



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
23 de enero de 2007

Español
Original: Inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo
sobre contaminantes orgánicos persistentes**

Tercera reunión

Dakar, 30 de abril a 4 de mayo de 2007

Tema 5 a) iii) del programa provisional*

Cuestiones que se someterán al examen de la Conferencia de las Partes o respecto de las cuales deberá adoptar una decisión: Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales: Evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3

Evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3**

Nota de la secretaría

1. El párrafo 7 del artículo 19 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes estipula que:

“La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.”

2. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 permite la exportación de un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual esté en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, para fines de su eliminación ambientalmente racional, con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6, a una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B o, a un Estado que no es Parte en el Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

* UNEP/POPS/COP.3/1.

** Párrafo 7 del artículo 19 del Convenio de Estocolmo.

Parte exportadora, según se especifica en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la secretaría dentro de los 60 días siguientes a su recepción.

3. Como parte de los requisitos relativos a la presentación de informes en virtud del artículo 15 del Convenio, cada Parte proporcionará, entre otras cosas, datos estadísticos sobre sus exportaciones de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y en el anexo B o una estimación razonable de dichos datos y, en la medida de lo posible, una lista de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

4. Según se expone en el documento UNEP/POPS/COP.3/21, la fecha límite para la presentación de informes por las Partes de conformidad con el artículo 15 era el 31 de diciembre de 2006. Actualmente, todavía no es posible proporcionar información sobre exportaciones de productos químicos incluidos en los anexos A y B de los informes que se han presentado.

5. En 17 de enero de 2007, la secretaría no ha recibido certificación alguna de las Partes exportadoras de conformidad con el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3.

Medidas que podría adoptar la Conferencia

6. La Conferencia tal vez desee:

a) Completar una evaluación preliminar del procedimiento que figura en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluida la consideración de su efectividad;

b) Pedir a la secretaría que proporcione un informe, basado en los informes de las Partes presentados con arreglo al artículo 15, de certificaciones de países exportadores de conformidad con el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 y otra información pertinente para su examen por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión;

c) Decidir evaluar más a fondo el procedimiento en su cuarta reunión.
